



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En este caso, al haberse establecido como nuevo marco punitivo doce años, al que se debe adicionar un año por la suspensión del plazo debido a la interposición de las quejas excepcionales, y habiéndose determinado que los últimos actos relacionados con el delito de falsedad ideológica ocurrieron el 8 de abril de 2010, el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal ocurrió el 8 de abril de 2023. Por tanto, el ejercicio punitivo del Estado contra los dos sentenciados recurrentes debe cesar por el transcurso del tiempo.

Respecto al tercer sentenciado recurrente, el plazo extraordinario de la prescripción también operó por lo que debe declararse prescrita la acción penal seguida en su contra.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias emitidas por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los siguientes sujetos procesales:

- I. La defensa técnica del sentenciado **JUAN CARLOS MORALES VELÁSQUEZ** contra los extremos de la pena y la reparación civil impuestos en la sentencia conformada del 30 de junio de 2021, en la cual se le **condenó** a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva como coautor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica en perjuicio del Estado (Sunarp) y de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C.; se le impuso 180 días-multa y se fijó el pago solidario de S/. 80 000 a favor de cada empresa y de S/ 5000 a favor de la Sunarp.
- II. La defensa de los sentenciados **OLINDA ESTELA PORRAS ROMO** y **LUIS JAMIS ALBURQUERQUE YEOVANINY** contra el extremo condenatorio de la sentencia del 2 de noviembre de 2021, en la cual se les **condenó** como autores del delito contra la fe pública-falsedad ideológica en perjuicio de los agraviados previamente mencionados; y, en consecuencia, se les impuso 3 años de pena privativa de libertad efectiva y 180 días-multa y se fijó el pago solidario de S/ 80 000 a favor de cada empresa y de S/ 50 000,00 a favor de la Sunarp.



OÍDO: el informe oral de la defensa de los sentenciados Morales Velásquez y Porras Romo.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN FISCAL Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. El presente caso es uno de naturaleza compleja que comprendió a catorce acusados, de manera indistinta por los delitos de falsedad ideológica, asociación ilícita para delinquir, falsificación de documentos y fraude en la administración de personas jurídicas.

Conforme con la acusación fiscal escrita ratificada en dos juicios orales, se les imputó los siguientes hechos:

1.1. Formar parte de una organización criminal dedicada a perpetrar diversos ilícitos penales, cuyo modo de operar era captar personas jurídicas de marcada solvencia económica sin control constante de sus operaciones, lo cual era aprovechado para que a través de medios fraudulentos se apropien de su patrimonio.

1.2. En ese contexto, elaboraron el documento denominado **Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Constancia de Transferencia de Acciones**, del 3 de diciembre de 2009, para hacer parecer que Ricardo Chuon Lee (apoderado real) actuaba en representación de la señora Yuet Ngan Lam de Sam, propietaria de Lai Ngor Fung Agrominigo S. A. C., Corporación Rosicler S. A. C., Minera Playa Sierra S. A. C., Agropecuaria Inca S. A. C. y Maylamin S. A. C., y supuestamente reconocía adeudar al sentenciado **Jorge Orlando Llamuja Vargas** y al acusado **Juan Carlos Morales Velásquez** 2 345 731,00 dólares, por conceptos de beneficios sociales, comisiones y utilidades.

1.3. Este "acuerdo" permitió transferir a Llamuja Vargas 350 000 acciones y al acusado **Juan Morales Velásquez** 150 000 acciones de la empresa Latino Sur

S. A. C., pese a que cuando laboraron en dicha empresa no percibían una remuneración mayor a 1500 soles.

1.4. Es así que, valiéndose del documento antes mencionado, simularon la celebración de una Junta General de Accionistas el **30 de diciembre de 2009**, en la que designaron al sentenciado **Tomás Andrés Williams Reyes**, gerente general de la empresa Latino Sur S. A. C., la que inscribieron en la Partida N.º 70202668 de los Registros Públicos. Previamente, el **16 de diciembre de 2009** fue designado el sentenciado **Gustavo Luis Menacho Rojas** como apoderado de la citada empresa, inscrito en la misma partida.

1.5. Posteriormente, el 4 de marzo de 2010, el citado sentenciado Williams Reyes acudió a la comisaría de Villa Hermosa en El Agustino y denunció la pérdida del Libro de Actas de la Junta General de Accionistas N.º 2 de la empresa Latino Sur S. A. C., donde supuestamente se insertó la celebración de dicha junta, denuncia que no se registra firmada por él. Esta pérdida propició la apertura de un nuevo Libro de Actas de la Junta General de Accionistas N.º 3, ante el acusado notario **Diego Utor Quiñe**, quien lo hizo sin observar las formalidades legalmente establecidas, puesto que lo realizó con la sola presentación de la copia de la partida registral (Partida N.º 70202668), sin exigir la presentación de la declaración jurada ante Sunat y la ficha RUC, las cuales fueron recién recabadas el 5 de marzo de 2010.

1.6. El 9 de marzo de 2010, el sentenciado Williams Reyes habría pretendido cobrar de forma ilícita, en la agencia del Banco de Crédito del Perú (BCP), ubicada en El Agustino, el Cheque de Gerencia N.º 05781124 del 5 de marzo de 2010, por el monto de 40 935,91 dólares, girado a la orden de la empresa Latino Sur S. A. C., cheque que recabó de manera irregular por cuanto dicha suma de dinero provenía del saldo que la empresa Latino Sur S. A. C. tenía en su cuenta corriente 191-1851171-1-06, la cual decidió cerrar, teniendo la empresa quince días para el retiro de sus fondos conforme se registra en la carta notarial que se les remitió el 5 de marzo de 2010. El 9 de marzo de 2010 se intervino al sentenciado Williams Reyes y al sentenciado **Alaín Merino Ávila**, y se dejó constancia en las actas de Intervención del hallazgo en poder de Merino Ávila del referido título valor.

1.7. Aquel día, al interior de la agencia del BCP también se intervino al sentenciado **Javier Abel Rojas Sánchez**. Según la versión del sentenciado Williams Reyes, el cheque de gerencia les fue entregado por el acusado **Nilton César Arias Astete** —con reserva del juzgamiento—, lo que permite deducir la existencia de concertación entre los mencionados procesados, quienes aprovecharon que Williams Reyes ejercía el cargo de gerente general para pretender apropiarse del patrimonio de Latino Sur S. A. C., puesto que ilegítimamente actuaron en supuesta representación de la empresa.

1.8. En esta serie de actos, se tiene que el sentenciado Menacho Rojas (supuesto apoderado de la empresa Latino Sur S. A. C.), el **15 de enero de 2010**, y la acusada recurrente **Olinda Estela Porras Romo**, en representación de la empresa Tecno Comercial S. A. C., simularon la compraventa del inmueble ubicado en la esquina de la avenida Javier Prado Oeste 2221 y 2235 con la avenida Salaverry 2802 y 2810, de propiedad de Latino Sur S. A. C.

1.9. Por su parte, la sentenciada Porras Romo, en representación de la empresa Tecno Comercial S. A. C., a fin de darle visos de legalidad a la compraventa referida, suscribió el documento Fe de Entrega Notarial, en el que supuestamente le entregaba al sentenciado Menacho Rojas la suma de 30 000,00 dólares americanos a cuenta del acto jurídico simulado.

Después, el 1 de febrero de 2010, celebraron una supuesta cancelación del precio entre el sentenciado Williams Reyes y Olinda Estela Porras Romo, acto que resultó ser fraudulento ya que esta no acreditó solvencia económica y tampoco explicó cómo es que se enteró de la venta de dicho inmueble, puesto que nunca existió publicidad al respecto. Además, Williams Reyes aceptó que dicha operación fue fraudulenta.

1.10. Asimismo, según la acusación escrita, este inmueble fue transferido el **28 de enero de 2010** por la empresa Tecno Comercial S. A. C., a la empresa Asesores Inversiones Huayac S. A., cuyo representante es el acusado recurrente **Luis Jamis Alburqueque Yeovaniny**, quien también formaría parte de la organización criminal, pues según Menacho Rojas se encargaba de traer la documentación para ser firmada por sus coacusados, la cual entregaba a los sentenciados Nilton Arias Astete y Jorge Llamoja Vargas.

1.11. Por último, en la transacción sobre el mismo inmueble, celebrada entre Tecno Comercial S. A. C., representada por la acusada Porras Romo y Latino Sur S. A. C., representada por el sentenciado Arias Astete; según escritura pública del **8 de abril de 2010**, intervino el acusado recurrente Luis Jamis Alburquerque Yeovaniny en representación de la empresa Asesores e Inversiones Huayao S. A. C., por ser el nuevo propietario del inmueble.

2. Por estos hechos, el 4 de noviembre de 2015, el fiscal superior formuló **acusación penal** contra:

2.1. Juan Carlos Morales Velásquez (autor) y Jorge Orlando Llamoja Vargas (cómplice), por el delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C.

2.2. Contra Berlioz Aníbal Aliaga Iparraguirre, Jorge Antonio Lévano Arias, Jorge Orlando Llamoja Vargas, Nilton César Arias Astete, Juan Carlos Morales Velásquez, Alain Giovanni Merino Ávila, Javier Abel Rojas Sánchez, Gustavo Luis Menacho Rojas, Tomás Andrés William Reyes, Henry Sangama Venancino, Luis Jamis Alburquerque Yeovaniny, Estela Olinda Porras Romo y Betsabé María Fernández Macazana (autores) y José Diego Utor Quiñe (cómplice), por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y **falsedad ideológica**, en agravio de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C.; y por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de **asociación ilícita para delinquir** en agravio del Estado¹.

DECISIONES PREVIAS A LAS SENTENCIAS MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. El 7 de enero de 2019, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió **sentencia** (folio 17557 del tomo 49), en la que, entre otros extremos que son importantes a considerar en los recursos de nulidad interpuestos, resolvió:

¹ El fiscal superior propuso que no hay mérito para formular acusación contra: Berlioz Aníbal Aliaga Iparraguirre, Jorge Antonio Lévano Arias, Nilton César Arias Astete, Alain Giovanni Merino Ávila, Javier Abel Rojas Sánchez, Gustavo Luis Menacho Rojas, Tomás Andrés William Reyes, Henry Sangama Venancino, Betsabé María Fernández Macazana, Luis Jamis Alburquerque Yeovaniny, Estela Olinda Porras Romo y José Diego Utor Quiñe, por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C.

3.1. Por mayoría, **condenar** a: Jorge Orlando Llamuja Vargas, Jorge Antonio Lévano Arias, Alain Giovanni Merino Ávila, Javier Abel Rojas Sánchez, Gustavo Luis Menacho Rojas y Tomás Andrés William Reyes por el delito de falsedad ideológica en agravio de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C., y por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. En consecuencia, les impusieron seis años de pena privativa de libertad y fijaron por concepto de reparación civil la suma de ciento sesenta mil soles (S/ 160 000,00) por el delito de **falsedad ideológica** a favor de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C., a razón de ochenta mil soles (S/ 80 000,00) para cada empresa, y ocho mil soles (S/ 8000,00) por el delito de **asociación ilícita para delinquir** a favor del Estado.

3.2. Absolver de la acusación fiscal a Juan Carlos Morales Velásquez por los delitos de falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir².

3.3. Reservar el proceso contra: José Diego Utor Quiñe, Henry Sangama Venancino y Nilton César Arias Astete por los delitos de falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir³.

4. Contra la citada sentencia, el fiscal superior y la defensa de los sentenciados interpusieron los respectivos recursos de nulidad. Este Supremo Tribunal, mediante Ejecutoria del 24 de setiembre de 2019 del **Recurso de Nulidad N.º 836-2019/Lima** (folio 17980), declaró:

4.1. No haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que, por mayoría, **condenó** a Jorge Orlando Llamuja Vargas, Alain Giovanni Merino Ávila, Tomás Andrés Williams Reyes, Gustavo Luis Menacho Rojas, Javier Abel Rojas Sánchez y Jorge Antonio Lévano Arias, como coautores del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de las empresa Latino Sur S. A. C., y Maylamin S. A. C., y les impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva (pena

² Además, absolvió a Betsabé María Fernández Macazana de la acusación fiscal por los citados delitos, extremo que quedó firme.

³ Se aclaró el auto apertorio de instrucción porque se adecuó el delito de falsificación de documentos como de naturaleza privada. Es por ello que se declaró fundada la excepción de prescripción por el delito de falsificación de documento privado, deducida por Jorge Antonio Lévano Arias, Alain Giovanni Merino Ávila y de oficio para los otros acusados. Además, fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por Jorge Antonio Lévano Arias y Alain Giovanni Merino Ávila por el delito de asociación ilícita para delinquir.

aclarada)⁴, 180 días-multa a razón de tres soles diarios, fijó en 160 000,00 soles el importe de la reparación civil a razón de 80 000,00 soles para cada empresa agraviada.

4.2. Haber nulidad en el extremo que **condenó**, por mayoría, a Jorge Orlando Llamoya Vargas, Juan Carlos Morales Velásquez, Alain Giovanny Merino Ávila, Tomás Andrés Williams Reyes, Gustavo Luis Menacho Rojas, Javier Abel Rojas Sánchez y Jorge Antonio Lévano Arias, como autores del delito de asociación ilícita; y la revocaron, en consecuencia, prescrita la acción penal seguida en su contra.

4.3. Nula en el extremo que, por unanimidad, absolvió al acusado recurrente Juan Carlos Morales Velásquez de la acusación fiscal por el delito de falsedad ideológica; y se dispuso que se realice un nuevo juicio oral por un distinto Colegiado.

5. Se efectuó el nuevo juicio oral y en audiencia, mediante Resolución N.º 139 del 3 de junio de 2021, la Sala Penal Superior dispuso:

- a)** Ampliar el auto apertorio de instrucción, a fin de tener como agraviado del delito de falsedad ideológica a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- b)** Declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el acusado Berlioz Aníbal Aliaga Iparraguirre respecto al delito de falsedad ideológica.
- c)** Declaró de oficio extinguida la acción penal contra el procesado Berlioz Aníbal Aliaga Iparraguirre por los delitos de falsificación de documento privado y asociación ilícita para delinquir.
- d)** De oficio, prescrita la acción penal contra Nilton César Arias Astete por el delito de asociación ilícita para delinquir e infundada la excepción de prescripción que dedujo sobre el delito de falsedad ideológica.

6. Esta decisión fue objeto del recurso de nulidad por la parte civil, empresa Latino Sur S. A. C., en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el acusado Berlioz Aníbal Aliaga Iparraguirre

⁴ Mediante auto del 16 de setiembre de 2021, este Supremo Tribunal aclaró el extremo de la pena, que es de tres años de pena privativa de libertad efectiva y no de seis años, como erróneamente se había consignado.

respecto a los delitos de falsedad ideológica y falsificación de documento privado. Este Supremo Tribunal, mediante la Ejecutoria Suprema del 14 de junio de 2022 del **Recurso de Nulidad N.º 1186-2021/Lima**, declaró **no haber nulidad** en estos extremos por tratarse de un agente de responsabilidad restringida y, por lo tanto, los plazos prescriptorios se reducen a la mitad.

SENTENCIAS MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

7. El 30 de junio de 2021, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de conclusión anticipada (foja 18809), **condenó** a **Juan Carlos Morales Velásquez** como coautor del delito de **falsedad ideológica** en perjuicio de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C., y del Estado. En consecuencia, le impusieron **cuatro años de pena privativa de libertad efectiva**, 180 días-multa a razón de tres soles diarios, y se fijó el pago de ciento sesenta mil soles (S/ 160 000,00) por concepto de reparación civil, a razón de ochenta mil soles (S/ 80 000,00) a favor de cada empresa agraviada, y cinco mil soles (S/ 5000,00) a favor de la Sunarp. El pago es solidario con sus cosentenciados ya mencionados.

8. El 2 de noviembre de 2021 se emitió sentencia (folio 19099) que **condenó** a Olinda Estela Porras Romo y Luis Jamis Albuquerque Yeovaniny como coautores del delito de **falsedad ideológica** en perjuicio de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C., y del Estado representado por la Sunarp. En consecuencia, les impusieron tres años de pena privativa de libertad efectiva, 180 días-multa a razón de tres soles diarios, y al pago solidario de las sumas referidas con sus cosentenciados ya mencionados, incluido Morales Velásquez⁵.

Las dos sentencias fueron objeto del recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Morales Velásquez, Porras Romo y Albuquerque Yeovaniny.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

⁵ Asimismo, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Olinda Estela Porras Romo por el delito de falsificación de documento privado y por el delito de asociación ilícita para delinquir; y, de oficio, prescrita la acción penal seguida contra Luis Jamis Albuquerque Yeovaniny por ambos delitos.

9. La defensa del **sentenciado Morales Velásquez** impugnó la sentencia de conclusión anticipada en los extremos de la pena y la reparación civil, con base en los siguientes agravios:

9.1. Durante el juicio oral se encontraba en una situación de indefensión y, debido a un asesoramiento deficiente por parte de un abogado de oficio, terminó por aceptar los cargos en su contra. Debe ser absuelto, ya que no cometió el delito que se le imputa. Además, no acudió a los Registros Públicos para insertar el documento o darle el trámite correspondiente.

9.2. Los hechos imputados no constituyen delito masa, ya que no hay pluralidad de víctimas, solo ha sido acusado y condenado por el delito de falsedad ideológica. Este delito conlleva una pena máxima de 6 años, y los hechos materia de acusación datan del 15 de enero de 2010. En ese sentido, habría operado la prescripción extraordinaria de la acción penal.

9.3. Se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, pero no se hizo efectivo el descuento de la pena que sería hasta un séptimo de la misma, y no se consideró que no cuenta con antecedentes penales.

9.4. Según los actuados solo es asistente contable, por lo que no cuenta con ingresos suficientes para pagar la reparación civil impuesta.

10. La defensa de la **sentenciada Porras Romo** impugnó la condena y solicitó la absolución, pues la sentencia carece de motivación, ya que se le condenó con argumentos gaseosos y no comprobados, vulnerándose su derecho a la presunción de inocencia.

10.1. La escritura pública de compraventa de inmueble del 15 de enero de 2010, que originó la inscripción de la Partida N.º 49030052, es simulada según la Sala Penal Superior, en tal sentido, los hechos tienen connotación civil, mas no penal.

10.2. No se tuvo en cuenta que solo actuó en representación de la empresa Tecno Comercial S. A. C. por el mandato de la junta de accionistas de la citada empresa para la compraventa del inmueble, representación que

ejerció durante 21 años, conforme se aprecia en los asientos C17 y Cc0061 de la partida 02002698.

10.3. No se evaluó de forma objetiva la ratificación realizada por el notario público Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén, quien certificó y ratificó haber presenciado la entrega de dinero como primer pago de 30 mil dólares, y la confirmación del monto total de 80 mil dólares. Esto demuestra la validez y legalidad del acto jurídico de la compraventa.

10.4. Los hechos se encuentran judicializados en la vía civil en el Exp. N.º 13044-2010, ante el 28 Juzgado Civil de Lima y a la fecha se encuentra en trámite para resolver. Por ello, considera que la Sala Penal Superior no puede avocarse a una causa pendiente de trámite ante el órgano jurisdiccional.

10.5. Se vulneró su derecho de defensa y a la prueba al no permitirle la oralización de prueba instrumental, puesto que se consideró erróneamente que el proceso se reservó en su contra, cuando en realidad anteriormente el órgano jurisdiccional lo había excluido de la acusación fiscal.

11. La defensa del **sentenciado Albuquerque Yeovaniny** impugnó la condena, solicitó la nulidad de la misma y que se le absuelva de los cargos. Sostuvo los siguientes agravios:

11.1. No tiene relación con terceras personas vinculadas de una u otra forma con la empresa Latino Sur S. A. C., quienes incurrieron en la comisión de varios hechos punibles, a fin de defraudar a dicha empresa. Tampoco se indicó cuál fue su participación en alguno de estos hechos.

11.2. Como abogado independiente prestó servicios profesionales a la empresa Tecno Comercial S. A. C., por recomendación y encargo del Estudio Aliaga, donde sus servicios se limitaron a analizar la viabilidad y procedencia legal de la compra del inmueble de Latino Sur S. A. C., para lo cual verificó la publicidad registral y capacidad de los representantes; y su participación terminó con la autorización de la minuta respectiva.

11.3. Se vincula a terceras personas que tuvieron relación con la empresa Latino Sur S. A. C., el Estudio Aliaga y su persona, solo por el hecho de que



Jorge Antonio Lévano Arias (ya sentenciado), quien prestó servicios a Latino Sur S. A. C., habría tenido una relación amical con su coacusado Berlioz Aníbal Aliaga Iparraguirre, fundador del Estudio Aliaga.

11.4. Se omitió desarrollar en la etapa respectiva la oralización de pruebas instrumentales, por lo que no pudo argumentar sobre los medios de prueba incorporados al proceso.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

12. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 792-2022-MP-FN-1ºFSP del 26 de octubre de 2022, opinó **haber nulidad** en la sentencia de conclusión anticipada del 30 de junio de 2021, en el extremo de la sanción punitiva que impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva a **Juan Carlos Morales Velásquez** como autor del delito de falsedad ideológica. Solicitó que se reforme la indicada pena ya que excede la sanción punitiva de tres años solicitada por el fiscal superior en la acusación fiscal, y por el acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, por lo que corresponde rebajar la sanción impuesta a tres años de pena privativa de libertad efectiva; la que con el descuento del periodo de carcelería cumplida (desde el 5 de julio de 2011 al 24 de julio de 2014) debería tenerse por compurgada.

Además, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia del 2 de noviembre de 2021, que **condenó** a Olinda Porras Romo y Luis Jamis Albuquerque Yeovaniny, como autores del delito de falsedad ideológica.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

13. Uno de los agravios que la defensa del sentenciado conformado Morales Velásquez formuló en su recurso de nulidad es que la acción penal por el delito de falsedad ideológica ha prescrito, lo que ratificó en la vista de la causa.

En sentido similar se pronunció la defensa de la sentenciada Porras Romo en la vista de la causa, quien sostuvo que se denegó la excepción de prescripción de la acción penal porque en el cómputo del plazo prescriptorio se agregó la

suspensión por huelga de los trabajadores por la pandemia del Covid-19 a mérito de las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y de la queja excepcional de un año, cuatro meses y dieciocho días, aunque el plazo de esta suspensión no correspondía que se cargue a su patrocinada. Solicitó que se declare prescrita la acción penal en mérito de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema y la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 310-2022.

14. En atención al agravio anotado y lo alegado en la vista de la causa, este Supremo Tribunal previamente se pronunciará respecto a la vigencia o no de la acción penal; por tanto, efectuaremos algunas consideraciones sobre la institución procesal de la prescripción.

14.1. El inciso 1 del artículo 78 del Código Penal (CP) establece la prescripción como una de las causales de extinción de la acción penal. Asimismo, el artículo 5 del C de PP prescribe que, si el juzgador ampara la excepción de prescripción de la acción penal, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución.

14.2. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116⁶ refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

14.3. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. En la ordinaria, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116 sostiene: "En nuestra legislación, se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de

⁶ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo”⁷.

En la extraordinaria, en cambio, la acción penal quedará prescrita cuando sobrepase en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

14.4. La contabilización del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. Sobre la determinación del momento de la comisión delictiva, el artículo 82 del CP establece que en la tentativa los plazos se cuentan a partir del día en que cesó la actividad delictuosa; en el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; en el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad criminal; y, de ser un delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

14.5. Así también, el artículo 81 del CP introduce el factor cronológico, conforme con el cual, si el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco en el momento de la comisión del hecho punible, los plazos de prescripción se reducen a la mitad.

14.6. Asimismo, el Código Penal reconoce las instituciones de la suspensión e interrupción del proceso (artículos 83 y 84 del CP), cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. Con relación a la suspensión del plazo de la prescripción, el Acuerdo Plenario N.º 06-2007/CJ-116⁸ establece que:

Existen como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse.

14.7. Entre las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, se encuentra la introducida por la Ley N.º 26641⁹, según la cual se tiene que la

⁷ Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116. Asunto: La prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del CP, de 13 de noviembre de 2009, f.j. 10.

⁸ Del 16 de noviembre de 2007. Asunto: Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.

⁹ Ley de Contumacia, del 26 de junio de 1996.

contumacia es una causa de suspensión condicionada a la puesta a derecho del imputado rebelde.

14.8. Por último, en el Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116¹⁰ se establece que el delito masa viene a ser una circunstancia agravante específica del delito continuado. Se basa en la pluralidad de personas perjudicadas por el delito continuado que ejecuta el agente. En este caso, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

Por consiguiente, en su regulación se ha creado un nuevo marco penal abstracto —la pena correspondiente al delito más grave, más el incremento de un tercio de la máxima prevista para dicho delito—, por lo que para determinar la prescripción de la acción penal en esta clase de delitos debe tomarse como base dicho marco punitivo abstracto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

15. En el caso que nos ocupa, el delito que es materia de acusación, juzgamiento e impugnación es el de **falsedad ideológica**, comprendido en el primer párrafos del artículo 428 del CP, el cual establece:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

16. En la Ejecutoria Suprema del 24 de setiembre de 2019 (Recurso de Nulidad N.º 836-2019/Lima), se estableció que el delito de falsedad ideológica constituye delito continuado con la agravante específica de pluralidad de agraviados (delito masa). Al respecto, el artículo 49 del CP¹¹ prescribe:

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave.

¹⁰ Asunto: La prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del CP.

¹¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26683, publicada el 11 de noviembre de 1996.

Si con dichas violaciones el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en **un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.**

RESPECTO A LOS SENTENCIADOS OLINDA ESTELA PORRAS ROMO Y LUIS JAMIS ALBURQUERQUE YEOVANINY

17. En la sentencia del 7 de enero de 2019 y en el Recurso de Nulidad N.º 836-2019/Lima ya mencionado, se estableció que se acreditaron tres actos de falsedad ideológica:

- a)** La designación del sentenciado Tomás Andrés Williams Reyes como gerente general de la Empresa Latino S. A. C., en mérito de una supuesta Junta General de Accionistas, celebrada el **30 de diciembre de 2009**, acto que se inscribió en la Partida Registral N.º 70202668.
- b)** La designación del sentenciado Gustavo Luis Menacho Rojas como apoderado de la citada empresa, inscrito en la Partida Registral N.º 70202668, donde se precisa como fecha de presentación del título el **16 de diciembre de 2009**.
- c)** La simulación del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la avenida Javier Prado Oeste 2221 y 2235 en el distrito de Magdalena del Mar, en el que intervino Gustavo Luis Menacho Rojas como apoderado de la empresa agraviada Latino Sur S. A. C. y Olinda Estela Porras Romo, actuando en representación de la empresa Tecno Comercial S. A. C., conforme con la escritura de su propósito, propiciando la inscripción del acto jurídico en la Partida Registral N.º 49030052, la cual fue presentada el **15 de enero de 2010**.

18. Sin embargo, en la indicada sentencia del 2 de noviembre de 2021 (en el fundamento 12.2), se advierte que en la acusación fiscal existen otros actos de falsedad ideológica, en los que intervienen los sentenciados Luis Jamis Alburquerque Yeovaniny y Olinda Estela Porras Romo. Estos actos son:

- a)** La **hipoteca** constituida por Tecno Comercial S. A. C. a favor de NNG Industrias y Asesoría S. A. C., respecto del inmueble ubicado en la esquina de la avenida Javier Prado Oeste 2221 y 2235 con la avenida Salaverry 2802 y 2810, en el distrito de Magdalena del Mar, hasta por el monto de

US\$ 300 000,00, inscrita en la Partida Registral N.º 49030052, presentada el **27 de enero de 2010** e inscrita el 16 de febrero del mismo año.

- b)** La **transferencia** del citado inmueble, celebrada entre las empresas Tecno Comercial S. A. C., representada por Olinda Estela Porras Romo y Asesores e Inversiones Huayao S. A. C., representada por Luis Jamis Alburquerque Yeovaniny, materializada en Escritura Pública del **28 de enero de 2010**.
- c)** La **transacción** entre Tecno Comercial S. A. C., representada por Olinda Estela Porras Romo, y Latino Sur S. A. C., representada por Nilton César Arias Astete, respecto al mismo inmueble; según escritura pública del **8 de abril de 2010**, en la que intervino Alburquerque Yeovaniny, en representación de la empresa Asesores e Inversiones Huayao S. A. C., por ser el nuevo propietario del inmueble¹².

19. Por consiguiente, según la acusación fiscal, como hecho postulado, el último acto que constituye el delito de falsedad ideológica para los dos procesados mencionados habría ocurrido el 8 de abril de 2010. Por lo tanto, esta fecha es la que debe ser considerada para calcular el periodo de la prescripción extraordinaria de la acción penal, si se hubiese producido.

20. Ahora bien, en atención a lo anotado y en relación con la prescripción extraordinaria de la acción penal, tenemos los siguientes datos:

20.1. Según la acusación fiscal, se tiene que el último hecho delictivo imputado a los dos sentenciados recurrentes data del **8 de abril de 2010**.

20.2. En el citado Recurso de Nulidad N.º 836-2019, los tres actos de falsedad ideológica considerados configuraron un delito continuado, por lo que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 49 del CP, el marco punitivo es de seis a nueve años. Como se presenta la circunstancia agravante específica del delito masa, al extenderse el marco punitivo también se crean nuevos

¹² En dicha situación, Tecno Comercial S. A. C. reconoce a Latino Sur S. A. C. la cantidad de US\$ 45 000,00 como medida para evitar la rescisión del contrato de compraventa del inmueble debido a lesiones. Esta suma sería compensada por medio del alquiler mensual del departamento N.º 302, ubicado en la torre 3 del edificio de propiedad de Tecno Comercial S. A. C., por un monto de US\$ 1000,00 hasta que se complete el pago total.

plazos para efectos prescriptorios, pasando de **nueve a doce años** el tiempo que se requiere para la prescripción extraordinaria de la acción penal.

20.3. Por su parte, en el Recurso de Nulidad N.º 1186-2021/Lima, citado en el fundamento 6 de la presente Ejecutoria, de modo textual estableció que la Sala Penal Superior concluyó que el plazo de prescripción extraordinaria se suspendió por tres motivos específicos:

- a) La empresa Latino S. A. C. interpuso recursos de queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad respecto a la excepción de naturaleza de acción que fue declarada fundada y confirmada por la Cuarta Sala Penal a favor de los acusados Aliaga Iparraguirre, Porras Romo y Alburqueque Yeovaniny (quejas excepcionales números 691-2015/Lima y 692-2015/Lima), por el lapso comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 22 de febrero de 2017, lo que sería **un año, cuatro meses y dieciséis días**.
- b) El periodo de huelga decretado por los trabajadores del Poder Judicial desde el año 2009 al 2019, por un lapso total de seis meses.
- c) La suspensión de prescripción por pandemia dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por un tiempo acumulado de 315 días.

Por ello determinaron que, con el lapso de suspensión total de 2 años, 8 meses y 26 días, el plazo de prescripción vencería el **7 de octubre de 2024**.

21. Al respecto, sobre la suspensión del plazo por un año, cuatro meses y dieciséis días, con motivo de la interposición de los recursos de queja excepcional, esta Sala Penal Transitoria, de conformidad con la modificación del artículo 84 del CP, mediante la Ley N.º 31751, considera que el plazo de suspensión no será mayor a **un año**.

22. En cuanto a las causales de suspensión por la pandemia del Covid-19 y la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, al resolver el presente recurso de nulidad, estima que es de aplicación la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 310/2022 (Expediente N.º 03580-2021-

HC/TC)¹³, ratificada en la STC 7/2023 (Expediente N.º 00985-2022-PHC/TC)¹⁴, ambas sentencias posteriores a la fecha en que se emitió la sentencia recurrida y el Recurso de Nulidad N.º 1186-2021/Lima.

En estas dos sentencias constitucionales se interpreta que la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley (Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 635), y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, ni el DU N.º 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (inciso 19 del artículo 118 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.

23. En conclusión, al haberse establecido como nuevo marco punitivo doce años, al que se debe adicionar un año por la suspensión del plazo debido a la interposición de las quejas excepcionales, el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal se extiende a **trece años**. Es de precisar que respecto de los dos sentenciados recurrentes no se emitió alguna resolución declarándoles reos contumaces.

Así, al haberse establecido en la acusación fiscal que los últimos actos relacionados con el delito de falsedad ideológica ocurrieron el 8 de abril de 2010, el plazo de prescripción de la acción penal ocurrió **el 8 de abril de 2023**.

24. Por lo tanto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal, se debe declarar de oficio extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Porras Romo y Albuquerque Yeovaniny; en consecuencia, fenecido el proceso, disponer el archivo definitivo de los actuados y la anulación de los antecedentes judiciales y penales que se hayan generado en su contra por este proceso. En cuanto a su situación jurídica, se debe ordenar

¹³ Del 4 de octubre de 2022 y publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 7 de diciembre de 2022.

¹⁴ Del 22 de noviembre de 2022 y publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 23 de enero de 2023.

el levantamiento de las órdenes de captura que se emitieron en su contra conforme está ordenado en la sentencia.

EN RELACIÓN AL SENTENCIADO JUAN CARLOS MORALES VELÁSQUEZ

25. Como se indicó el sentenciado Morales Velásquez se sometió a la conclusión anticipada del proceso y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que una de sus pretensiones es que la pena impuesta sea menor o incluso de tres años, la cual a la fecha estaría cumplida considerando el tiempo que sufrió prisión preventiva y arresto domiciliario. Además, su defensa en la vista de la causa sostuvo que a la fecha la acción penal ya se encuentra prescrita.

26. En su caso, si bien aceptó ser autor de los hechos, su pena aun se encuentra por definir, en tal sentido, no se puede en estricto, sostener que su condena está determinada, ya que ello implica la acreditación de la responsabilidad penal —en su caso, aceptada— y la imposición de una pena¹⁵.

27. Por lo tanto, en el caso de este procesado al haber impugnado el extremo de la pena se tiene que la aceptación de los cargos que motivó la sentencia conformada del 30 de junio de 2021 no tiene la autoridad de cosa juzgada inamovible, conforme con el artículo inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política.

En ese sentido, desde el último acto de falsedad ideológica que le fue imputado —15 de enero de 2010—, a la fecha han transcurrido más de trece años, por lo que el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal operó el 15 de enero de 2023.

28. En conclusión, también corresponde declarar de oficio extinguida por prescripción la acción penal y en consecuencia fenecido el proceso, disponer el archivo definitivo de los actuados y la anulación de los antecedentes judiciales y penales que se hayan generado en su contra por este proceso.

¹⁵ Salvo los casos expresamente establecidos por la ley penal, como las excusas absolutorias.

29. En relación a la impugnación en el extremo de la reparación civil, se tiene en cuenta que el artículo 92 del CP establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 100 del acotado Código prescribe que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. En ese sentido, ambas disposiciones resultan de aplicación a la impugnación formulada por la defensa de Morales Velásquez.

RESPECTO A LOS ACUSADOS HENRY SANGAMA VENANCINO, JOSÉ DIEGO UTOR QUIÑE Y NILTON CÉSAR ARIAS ASTETE

30. Como se mencionó en la sentencia del 2 de noviembre de 2021, la cual fue impugnada, la Sala Penal Superior reservó el juicio oral para los acusados Henry Sangama Venancino, José Diego Utor Quiñe y Nilton César Arias Astete.

30.1. En el caso del acusado **Henry Sangama Venancino** se aplicó la causal de suspensión del plazo prescriptorio debido a su declaración como reo contumaz, según consta en el acta de audiencia del 25 de abril de 2018. Esta condición se mantuvo vigente hasta el 3 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado, por lo que transcurrió así un periodo de un año y 28 días. Posteriormente, mediante la Resolución N.º 137 del 3 de junio de 2021, se le declaró nuevamente como reo contumaz y hasta la fecha continúa en tal condición.

Con relación al acusado **José Diego Utor Quiñe**, el 14 de abril de 2018 se declaró como reo contumaz (sesión de audiencia 3), situación que se mantiene.

30.2. Por estos motivos, la situación de ambos debe ser resuelta en su oportunidad por la Sala Penal Superior.

30.3. Con relación al acusado **Nilton César Arias Astete**, mediante Resolución N.º 7 del 2 de julio de 2015 (folio 13656) se declaró como reo ausente; sin embargo, su situación jurídica no es clara, ya que su abogado defensor, mediante escrito del 4 de junio de 2021, formuló recurso de queja excepcional contra la resolución del 3 del mismo mes, en el extremo en que declaró



infundada la excepción de prescripción por el delito de falsedad ideológica y en el extremo que lo declaró reo contumaz.

Por ello, su situación, al igual que la de sus coacusados, debe ser resuelta en su oportunidad por la Sala Penal Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. DECLARAR, de oficio, PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL seguida contra **OLINDA ESTELA PORRAS ROMO, LUIS JAMIS ALBURQUERQUE YEOVANINY** y **JUAN CARLOS MORALES VELÁSQUEZ**, en el proceso que se les siguió por el delito contra la fe pública-falsedad ideológica en perjuicio de las empresas Latino Sur S. A. C. y Maylamin S. A. C., y del Estado (Sunarp).

II. DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados y la **anulación de los antecedentes policiales y judiciales** que se hubieran generado en su contra por el delito mencionado.

III. ORDENAR el levantamiento de las órdenes de captura emitidas contra **OLINDA ESTELA PORRAS ROMO** y **LUIS JAMIS ALBURQUERQUE YEOVANINY**.

IV. MANDAR a que se devuelvan los autos a la Sala Superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente Ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

SYCO/awac